

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina nuestra señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de los dias de S. A. R. el Principe de Asturias. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: El Senado tiene la honra de felicitar á VV. MM. y asociarse á la celebridad del dia del Principe de Asturias D. Alfonso, prenda de amor de VV. MM. y esperanzas de la Nacion.

Once Reyes Alfonsos ilustran la historia de España, y casi todos conservan en ella ilustres nombres: al primero lo llama la historia el Católico; al tercero el Magno, título debido á sus ilustres victorias sobre los moros; el sétimo tomó el título de Emperador, adquirido con su espada, y el mismo título obtuvo el décimo, conocido por el célebre y justo dictado del Sábio, cuya calificacion la justifican el célebre Código, todavía en vigor, de las Partidas, y sus sabias tablas astronómicas.

En la historia de tan ilustres progenitores puede hallar el Principe de Asturias insignes ejemplos de virtud, de saber y de valor que imitar; pero tambien encontrará deplorables perturbaciones y sangrientas revueltas, patrimonio de las pasiones humanas, siempre ocasionadas á daños para las naciones.

Sea, pues, el interesante Principe

Alfonso perpétuamente iris de paz, de concordia y de ventura para España, al paso que de constante ternura y respeto hácia sus augustos padres.

Tal es el deseo del Senado, cuya comision pide á V. M. la dispense la honra de besar su Real mano.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Recibo con la mayor satisfaccion las felicitaciones del Senado con motivo de ser hoy el dia del santo cuyo nombre lleva Mi queridísimo Hijo el Principe de Asturias.

He puesto y pondré todo mi cuidado, como Madre y como Reina, para que en lo venidero se haga digno de la fama que ganaron los ilustres Reyes que con el mismo nombre hicieron tan gloriosa la historia de nuestra patria.

Contando con vuestro apoyo, y principalmente con la proteccion de la Divina Providencia, confio en que llegará el dia en que veamos todas realizadas las legítimas esperanzas que me manifestais, y que son tambien la más ardiente aspiracion de mi alma.»

A las dos y media, la comision del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: No es vana ceremonia la felicitacion que el Congreso de los Diputados tiene la honra de enviar á V. M. y á la Real familia con motivo de la fiesta onomástica de su excelso Primogénito. Muévenos á todos en este acto el amor á la Dinastía que representa nuestra regeneracion política, y al propio tiempo el noble interés de que nos sea propicio desde sus primeros años, en correspondencia de tan sincera adhesion, quien ha de recibir con el cetro la llave de nuestros destinos. El nombre de S. A. R. tiene una doble significacion á nuestros ojos: es una súplica de amparo religioso hácia el tierno Niño, dirigida por su cariñosa Madre

á uno de los varones más preclaros que ha santificado la Iglesia, y es la confianza de que se han de reunir en S. A. las virtudes que el Cielo repartió entre los Monarcas que han ilustrado la historia patria con el nombre de Alfonso.

Señora: una de las grandes ventajas de las Monarquías hereditarias es que no se interrumpen con el fin de cada reinado los adelantamientos en él iniciados ó seguidos. Colocados los Príncipes en medio de dos civilizaciones, enlazan dichosamente con su significacion altísima todo lo que conviene salvar y consolidar de la edad que pasa, y todo lo que se debe preparar ó aceptar para la edad que se acerca. Hombre é institucion á la vez S. A. R., sabrá asociar al precioso depósito de venerandas instituciones y grandes intereses que de V. M. reciba, el sagrado espíritu de útiles reformas que anime á la generacion á que el augusto Principe pertenece.

¡Dichosos serán así sus destinos! Dichosos, porque Dios le ha concedido nacer en un tiempo en que puede ver cerrado un periodo de dudas que ofuscan el entendimiento, y de negaciones que ponen una barrera al progreso moral, base y fundamento de la verdadera civilizacion. Dichosos, porque está llamado á reinar en una época de afirmaciones que implican, realizándose, el bien estar de los pueblos, siempre creciente y cada dia más deseado, y la perfeccion de las costumbres, cada dia más necesarias.

Fortalecida por los mútuos deberes y derechos del Principe y de sus pueblos la union entre ellos y la Dinastía reinante, esa union que la tradicion consagra y la Religion bendice, la historia consignará en una misma página la gloria y la satisfaccion de S. A. y la gloria y la satisfaccion de la patria.

El Congreso, Señora, pide á Dios fervientemente que crezcan cada dia con el excelso Principe las dulces y santas esperanzas de un dichoso porvenir que

V. M. y su augusto Esposo cifran ya, al par de la nacion entera, en las virtudes y preclaras dotes del digno heredero del Trono.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Muchas pruebas me tiene dadas el Congreso de Diputados de amor á Mi Persona y á Mi Dinastía, para que yo estime y agradezca mucho la felicitacion que ahora me hace con motivo de los dias de Mi querido Hijo el Principe de Asturias.

Esta ceremonia tiene para Mi la doble significacion que para los Diputados del país, y todos mis cuidados, en union con Mi amado Esposo, se cifrarán en inculcar en el tierno corazon del Principe los altos deberes que le imponen los sentimientos religiosos y el bien y felicidad de los pueblos de la gran nacion que está llamado á regir un dia.

Me consideraré dichosa si consigo cerrar el periodo de dudas y de perturbaciones que ha habido durante mi reinado, para que el bienestar de los pueblos, siempre creciente y cada vez más deseado, llegue á la perfeccion que cada dia es mas necesaria y más ambiciona mi maternal solicitud.

Yo espero que el Congreso de Diputados ayudará con su reconocido patriotismo y amor á mi Trono, á conseguir la gloria y la satisfaccion de nuestra patria.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 55.

Licencias de Establecimientos públicos.

Prevengo á todos los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, y dependientes de vigilancia, cuiden de que se provean de este Gobierno los dueños de fondas, cafés,

hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas y secretas y billares, de las respectivas licencias para establecimientos públicos; teniendo presente que debe obtenerse licencia de esta clase para cada uno de los objetos expresados, aunque bajo un local y del mismo dueño se reúnan tráficos distintos según por nota ya impresa se estampa en dichas licencias.

Constando en este Gobierno que en casi todos los pueblos existe por lo menos una posada, taberna y aguardentería y el número y clase de Establecimientos que hay en la provincia, por las matriculas de Subsidio y otros varios datos, no puede ocultarse las que deben expendirse, y por lo tanto encargo muy especialmente la observancia del art. 15 de la ley de orden público de 20 de Marzo último, que prescribe entre otras cosas no pueden abrirse los referidos establecimientos, sin previo permiso del Gobierno de provincia, y que me veré precisado, en cumplimiento de mi deber, á castigar la falta del de dicha disposición.

Los nuevos precios á que se expenden los expresados documentos desde 1.º de Agosto último con arreglo á lo prevenido en la ley vigente de presupuestos, son los siguientes:

LICENCIAS.

Para establecimientos públicos que paguen de alquiler anual 12.000 rs. en adelante.....	8	escudos.
Para los que paguen de 9 á 12.000.....	6	id.
Los de 4 á 8.000.....	4	id.
Y para los de menos de 4.000 reales.....	2	id.

Guadalajara 20 de Enero de 1868.
El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

Núm. 56.

Cédulas de vecindad.

Con esta fecha he acordado encargar de la expedición y distribución de las cédulas de vecindad para toda la provincia al Subinspector de vigilancia pública de esta capital, que vive Plaza de Jáudenes número 5, cuarto 2.º, al cual pueden dirigir los Sres. Alcaldes los pedidos de dichas cédulas, limitándolos por ahora á lo puramente preciso para el consumo de dos meses, que según orden de la Dirección de Estancadas tardará en estar concluida la impresión y sello de las nuevas cédulas. Tan luego como se reciban en este Gobierno, se noticiará por medio del *Boletín* las diferentes clases y el precio de cada cédula, para que se provean sin tardanza de ellas los Sres. Alcaldes, y estos las distribuyan á domicilio entre sus administrados.

Guadalajara 22 de Enero de 1868.
El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

Núm. 57.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guar-

dia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de la persona cuyas señas se expresan á continuación: y en el caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de esta capital.

Guadalajara 25 de Enero de 1868.
El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

Señas.

Raimundo Gonzalez y Sabido, natural de Siceras, soltero, jornalero y pobre de solemnidad, de 45 años de edad; sabe escribir.

Núm. 58.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de las alhajas robadas de la Iglesia de Angon y Rebollosa de Jadraque, que á continuación se expresan, y captura de las personas en cuyo poder se hallasen; y en el caso de ser habidas, se remitirán unas y otras á disposición del Juzgado de primera instancia de Atienza.

Guadalajara 24 de Enero de 1868.
El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

Efectos robados de la Iglesia de Angon.
Un coponcito con las sagradas formas.

Id. de la de Rebollosa de Jadraque.
Un copon con el pié de bronce dorado, copa y tapa de plata dorada por el centro, 2 albas nuevas, con encage bastante ancho y 2 ámitos.

Núm. 59.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Blas Hernandez de Santa María, Jefe honorario de Administracion y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Clemente Lezaun, vecino de Robledo, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 22 de Enero de 1868, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero, denominada *Segunda Infalible*, sita en el parage que llaman Reguera del Prado de Arriba, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida á los 15 metros de una cerrada de Juan Marcos; desde este punto y en direccion Saliente se medirán 30 metros, ó lo que haya hasta intestar con la pertenencia de la mina *Infalible*, donde se colocará la primera estaca; desde esta y en direccion Norte se medirán 30 metros, ó los que haya hasta intestar con una de las pertenencias de la mina *La Fanfarrona*, fijándose la segunda estaca; desde esta y en direccion Poniente se medirán 200 metros colocándose la tercera estaca; desde esta en direccion Mediodía se medirán 150 metros hasta tocar con la investigacion *La Brillante*, fijándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efecto

de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1868.

El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

Núm. 60.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Blas Hernandez de Santa María, Jefe honorario de Administracion y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de registro de la mina nombrada *La Disputada*, sita en término

de Hiendelaencina, en que se pretende la caducidad de la investigacion *San Guillermo*, con esta fecha y de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, he tenido á bien conceder el término de treinta dias, para que la sociedad especial minera *La Pureza*, á quien pertenece la referida investigacion, pueda dentro de este plazo acreditar en debida forma si para la continuacion de los trabajos de la misma, obtuvo la correspondiente próroga, como se previene en el segundo párrafo del art. 36 del Reglamento de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de dicho Reglamento.

Guadalajara 24 de Enero de 1868.
El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

ADJUDICACIONES DE FINCAS.
 La Junta superior de Bienes Nacionales, en sesion de 16 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes.

Pueblos en cuyos términos se sitúan las fincas.	Rematantes.	Vecindad.	Punto del remate.	Números del inventario.	Clase de las Bienes.	Valor del remate. Escud. Mils.
Alondiga.....	D. Manuel Lopez Laso.....		Olmedillas.....	Guadalajara.	44842 y otros: Suerte de 4 fincas.	101 100-
Fuencarrion.....	Arcadio Laina.....		Fuencarrion.....	Signeña.....	41846 y otros: Otra de 51 id.....	441 "
Olmedillas.....	Manuel Lopez Laso.....		Olmedillas.....	Guadalajara.	44897 y otros: Otra de 28 id.....	692 800-
De Propios.						
Berniches.....	D. Manuel Minguez Cruz.....		Guadalajara.....	Guadalajara.....	1304..... Carneería.....	120 "
Yunta (Ls).....	Gesáreo Sanz Martinez.....		Yunta.....	Idem.....	4402..... Un baldío.....	480 "
Valdeconcha.....	Braulio Sanchez.....		Añón.....	Pastrana.....	1806..... Local del Molino.....	3.000 "

Lo que se publica en este periódico para su notoriedad conforme está prevenido.
Guadalajara 25 de Enero de 1868.

El Gobernador interino,
Blas Hernandez de Santa María.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Velez, Maestro de instruccion primaria de la villa de El Olivar, para que en el término de treinta dias, siguientes á la insercion de este edicto en

el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra él mismo se sigue por tentativa de violacion en la persona de la niña María García; apercibido de que pasado el término sin verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar y las notificaciones y diligencias referentes á su persona se entenderán con los Estrados del Juzgado.

Dado en Brihuega á 22 de Enero de 1868.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de Su Señoría.—Angel Catalinas y Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido Pascuala Gonzalez, vecina que fué de esta villa, sin haber otorgado testamento ni dejado parientes dentro del cuarto grado, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes relictos por la misma, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario, á usar del derecho de que se crean asistidos; pues así lo he mandado por auto del dia de ayer en las diligencias de abintestato pendientes en el mismo.

Dado en Cifuentes á 22 de Enero de 1868.—Luis L. Angulo.—Por mandado de Su Señoría.—Diego Estéban y Pajares,

JUZGADO DE PAZ de Peñalva de la Sierra.

D. Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de Peñalva de la Sierra.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Vicente Rodriguez, de esta vecindad, y en rebeldia por la no comparecencia de Anacleto Vicente, de la misma vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Peñalva de la Sierra á 13 de Enero de 1868, el Sr. D. Isidoro Alcol, segundo suplente del Juez de paz del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldia del demandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda; Su Señoría por ante mi el Secretario interino dijo:

Debia condenar y condena á Anacleto Vicente, á que en el término de quinto dia de la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial*, satisfaga á Vicente Rodriguez, la cantidad de 32 arrobas de patatas ó su importe en metálico, reclamadas con mas las costas causadas y que se causen, condenando igualmente al referido Anacleto Vicente en la multa de 6 reales.

Así lo mandó y firmó el Sr. D. Isidoro Alcol, segundo suplente del Juzgado de paz, hombres buenos, de que yo el Secretario interino certifico.—El segundo suplente del Juzgado de paz, Isidoro Alcol.—Hombres buenos.—Juan Rodriguez.—El Secretario interino, Zacarias Lozano y Muñoz.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Isidoro Alcol, segundo suplente del Juzgado de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, leída por mi el Secretario interino á presencia de los testigos Jorge Rodriguez, José Lozano y Dionisio Vicente, de esta vecindad, en ausencia del demandado, firmando los testigos de que certifico.—El segundo suplente Isidoro Alcol.—Jorge Rodriguez.—Dionisio Vicente.—José Loza-

no.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario interino.

Notificacion en Estrados. Seguidamente hice saber y notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado de paz, leyéndola íntegramente á presencia de los referidos testigos Jorge Rodriguez, José Lozano y Dionisio Vicente, en ausencia y rebeldia de Anacleto Vicente y firman de que certifico.—Jorge Rodriguez.—José Lozano.—Dionisio Vicente y Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario interino.

Corresponde á la letra con el original que queda en el expediente de su referencia en el archivo de mi cargo, á que en caso necesario me remito.

Y para que así conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia la presente certificacion con oficio atento en cumplimiento á lo mandado, doy la presente que firmo con el visto bueno del segundo suplente del Juzgado de paz de este pueblo de Peñalva á 16 de Enero de 1868.—El Secretario interino, Zacarias Lozano y Moreno.—V. B.—El segundo suplente, Isidoro Alcol.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El dia 10 de Febrero próximo, se celebrará subasta pública ante la Autoridad local de Alocen, para adjudicar el aprovechamiento de 540 cábríos y 402 pinos de la clase de rollizos, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en aquel acto.

Guadalajara 25 de Enero de 1868.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 20.000 metros de lona para construir jergones con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultanea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto; además del pliego de condiciones, las muestras tipos de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Bole-*

tin oficial de..... del dia....., de....., número....., segun los cuales han de ser contratados 20.000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona), al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de.....) segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de jergones para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 20.000 metros de lona listada para construir jergones y cabezales de servicio de utensilios; y al efecto se celebrará subasta pública y simultanea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de 10 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un jergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos: el primero en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; el segundo á los 30 dias subsiguientes, en la Factoría de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los 15 dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales, sino lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito respectivo, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excelentísimo Sr. Capitan general de distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de la Factoría donde la haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas, es el de 515 milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan, ó por parte de ellos, y han de presentarse, para su validad, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el rematante merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y será de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

13.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.ª El rematante no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: «Intervencion general militar.»—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultanea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña,

Granada y Castilla la Vieja, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y la manta ó pedazo de la misma que se subasta.

El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid ó Boletín oficial* de.... del día.... de...., núm...., según los cuales han de ser contratadas 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones, tantas mantas (en letra, al precio de.... (en letra) escudos una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de....) según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir mantas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de 14.000 mantas para el servicio de la cama militar, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y hora que previamente se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los indicados distritos.

2.ª Las expresadas 14.000 mantas han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ni ninguna otra materia extraña; su color gris pardo, el tejido cruzado ó asargado, y á lo menos de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 metros de ancho cada una, con el peso mínimo de 2'50 kilogramos. Han de tener también una franja blanca de 7 centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

3.ª Las entregas se harán en número de 10.500 mantas en la Factoría de utensilios de Madrid, y de 3.500 en la de Sevilla. Las 10.500 mantas que han de entregarse en Madrid los serán en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de veinte días mas para reponerlas. Terminada que sea la entrega en Madrid de las 10.500 mantas expresadas, y á contar desde la fecha de la última entrega, verificará en Sevilla la de las de 3.500 asignadas á este distrito, en el plazo de sesenta días, prorogable solo por veinte días mas en el caso de que le fuesen desechadas algunas, en el cual tendrá la precisa obligación de

reponerlas; pasados los cuales, si no lo hubiesen realizado, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las mantas que faltaren del modo que sea mas rápido y conveniente á costo y costas del rematante á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo. 5.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de utensilios de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

6.ª El pago se ejecutará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito necesario al efecto y previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado de que habla la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones ántes expresadas, es el de 5 escudos 400 milésimas.

8.ª Las proposiciones podrán hacerse por el total número de mantas que se subastan, ó aparte de ellas, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado, equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios; y las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que deba entender en él.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos

y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: «Intervención general militar.»—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio.

El Alcalde que suscribe, á todos los demás de igual clase de esta provincia y demás dependientes de la autoridad, hace saber: Que habiéndose fugado de la casa morada Julian Boyarizo, cuyas señas se expresan, vecino del agregado Fraguas, por lo cual me hallo formando causa criminal por haber resultado ser el que ha robado el arca del archivo de dicho Fraguas, encargo á dichas Autoridades practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación de si existe en las jurisdicciones; y caso de ser habido le remitan á mi Autoridad con toda la seguridad necesaria.

Monasterio 22 de Enero de 1868.—El Alcalde, Eugenio Lozano.

Señas de Julian Boyarizo.

Edad 50 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, nariz regular, cara redonda, color moreno, ojos negros, viste calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo viejo, calzado de albarcas, lleva sombrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Con el superior permiso y á los treinta días de como este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de dicho día, se subastan en arrendamiento por el término de 2 años y bajo el tipo deducido ya la tercera parte de 53 escudos 332 milésimas y bajo las condiciones que sirvieron de base en el primer remate, las canteras de explotar piedra de alabastro, enclavadas en el monte de estos propios.

Aleas 22 de Enero de 1868.—El Alcalde, Julian Zurita.—P. A. D. A.—Ambrosio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Hita 22 de Enero de 1868.—El Alcalde, Bernardino Sanz.—El Secretario, Rafael Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Para que la Junta pericial que preside pueda ocuparse en la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año económico de 1868 al 69, se hace preciso que tanto los vecinos de este pueblo como los ha-

ciudadanos forasteros, presenten en la Secretaría del municipio hasta el 24 del próximo Febrero, las relaciones que justifiquen las alteraciones que hayan sufrido sus bienes por los tres conceptos.

Cubillejo del Sitio 23 de Enero de 1868.—El Alcalde, Manuel Establés.—P. S. M.—Miguel Barriga, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PATRONATO DE LA OBRA PIA, fundada en esta villa por D. Pedro y D. Andrés Leal, para dotar una maestra de niñas.

Habiendo fallecido la maestra de niñas de esta villa que desempeñaba el magisterio, y cumpliendo con las prescripciones que nos están encomendadas en la fundación, se anuncia la vacante de maestra de niñas de esta villa, de la fundación expresada, con la dotación anual de 33 ducados.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos á los señores Patronos, en término de un mes, siendo preferidas las que hayan obtenido el título para ejercer el profesorado, y á falta de estas las parientas de los fundadores.

Sus obligaciones son enseñar gratis á las niñas que concurren de esta villa y lugar de Ujados.

Higes 19 de Enero de 1868.—El Patrono Patrono, Fernando Torrubiano.—Los Patronos de Sangre, Francisco Sanz.—Gaspar Leal.

A los señores Curas párrocos de la provincia.

Se les suplica muy encarecidamente, contesten á la circular que con fecha 20 de Diciembre les fué dirigida por Don Manuel Muñoz Ramos.

A las clases pasivas del Estado que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La Casa comanditada por la Sociedad Española de Crédito Comercial, en Manila, se encarga del cobro y remisión de toda clase de haberes consignados en las Cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones, el corresponsal de la Sociedad, en esta ciudad, Don Juan Gualberto Notario, Mayor alta núm. 8.

En la imprenta de este *Boletín* se venden los Manuales siguientes, cuyos precios se expresan á continuación.

Manual de Ayuntamientos	16 rs.
Apéndice al mismo	4
Manual completo de policía urbana....	16
Manual de faltas.....	16
Manual de legislación electoral y de imprenta.....	6
Manual de presupuestos municipales..	6
Prontuario de servicios municipales..	8

Todas estas obras son utilísimas á los señores Secretarios y Ayuntamientos, cuyo coste pueden pagarlo de fondos municipales, incluyéndolo en las cuentas de propios.

Se remiten también por el correo, dirigiendo la carta y su importe á D. Ramon Nieto en la referida imprenta.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.